

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 02 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 000963 - 00

Procede el despacho a resolver la impugnación en reposición y subsidio de apelación formulada por la ejecutante dentro de las diligencias, contra el auto adiado 08 /09/2019 (fol.31) mediante el cual se dispuso rechazar la demanda y remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá _-Reparto_.

ANTECEDENTES

Este despacho con auto adiado 25 de septiembre de 2019 (fl.26) requirió a la parte actora para que, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación del señalado proveído, completara los hechos de la demanda detallando las 60 cuotas en que fue pactado los pagarés n° 30019253311 y 30018388579, discriminando en cada cuota sus componentes de capital e interés de plazo, e indicando el capital acelerado, o en su lugar que se allegara tabla de amortización.

Como el pedimento que no fue atendido en debida forma por el recurrente, el Despacho debió rechazar la demanda y remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá _-Reparto_ dado el valor de las pretensiones por las cuales es viable librar mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente alega que sumada cada una de las pretensiones de la demanda se encuentra que la cuantía está por encima de la mínima, siendo ilegal desconocer este hecho; y en cuanto al pagare 30018388579 fue el juzgado quien, en el auto inadmisorio, señaló que el pago de dicha obligación se pactó a 60 cuotas, cuando en los hechos de la demanda se hizo referencia a 84 cuotas como era lo lógico. Luego no hay motivo para que se rechace la demanda.

CONSIDERACIONES

Las decisiones judiciales pueden ser objeto de impugnación formuladas por los litigantes existiendo varios medios para el efecto, entre estos, el recurso de reposición, el cual busca que se modifique o revoque lo decidido por quien emitió la resolución impugnada y, además, formulándose en subsidio de

apelación; se persigue que; en caso de negarse tal alteración de la decisión, el juez conceda la alzada para que el superior funcional proceda a su revisión, siempre que el impugnante argumente reparos concretos a la decisión impugnada y el legislador haya previsto la procedencia de tal mecanismo en procesos de primera instancia (artículo 320 CGP).

De los hechos expuestos en la demanda, tenemos que la actora indica que el pagaré 30018388579 respaldó el préstamo otorgado por la suma de \$12.600.000, oo, la que debía ser cancelada en 84 (sic) cuotas mensuales iguales y sucesivas por valor de \$267.574 cada una, correspondiendo la primera de ellas a la del día 10 de noviembre de 2017 (fl.3).

Comoquiera que los hechos expuestos, respectó del pagare aludido; no guardaron relación con lo plasmado en el documento báculo de la ejecución (fl.10), mediante auto se le requirió al actor aclarar dicha situación informando al despacho las cuotas en que se pactó el pago de la obligación e indicando el valor por capital acelerado; ello de conformidad con la literalidad del mencionado título; pero del escrito subsanatorio _ fl. 29 y 29 vto_ tenemos que allega documento denominado "Proyección de Pagos" respecto del pagaré n° 30018388579 (fl.10), y de dicha documental se tiene que el pago de la obligación se difirió en 84 instalamentos y el valor de cada cuota correspondió a \$273,021,oo; información que dista o difiere de la plasmada en el Título Valor - Pagare_ , así:

"(...) 2.- VALOR DEL CREDITO: doce millones seiscientos mil pesos moneda legal.
\$12.600.000,oo
5. PLAZO DE PAGO: 60 cuotas mensuales y sucesivas c/u por \$267.571
(...) fl.10 exp.

La inconformidad evidenciada le impide al despacho tener certeza de lo que se reclama por concepto de capital insoluto acelerado del pagaré tantas veces aludido que hoy se pretende ejecutar. Por lo anterior, no cabe duda que el único título valor que cumple las exigencias para proferir mandamiento de pago es el pagare n° 30019253311 cuyas pretensiones ascienden a la suma de \$21.666.000, oo M/cte.

En consecuencia y sin mas apreciaciones, el auto objeto de reproche no será modificado.

En relación con el recurso de apelación en subsidio solicitado, este se concederá En el efecto suspensivo (Art 90 CGP)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

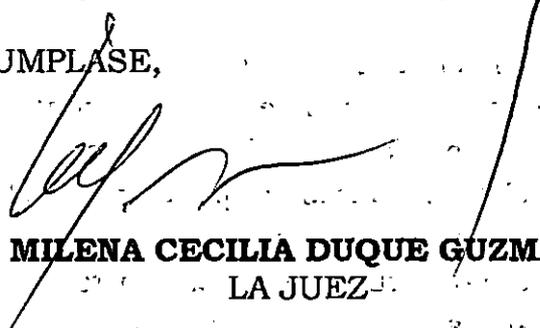
PRIMERO. MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto adiado 08 /09/2019 (fol.31), mediante el cual se dispuso rechazar la demanda y remitir

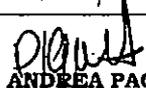
el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -Reparto_ y que es objeto de la alzada que se falla.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de Apelación, para que ante el Señor Juez Civil del Circuito de este Distrito, se desate el mismo.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. ~~48~~ de hoy
03 JUL 2020

La secretaria
ANDREA PAOLA FAJARDO HERNÁNDEZ